JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Paula Andrea Ortiz Vélez y otro
Radicado	05001 40 03 028 **2019 01462** 00
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré),** instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A..,** en contra de los señores **PAULA ANDREA ORTIZ VÉLEZ y CARLOS ENRIQUE ECHAVARRIA SOTO,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder donde se individualizará el título valor objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 ibídem, o de conformidad al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en los hechos primero y segundo (1º y 2º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por los aquí demandados, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que los señores Paula Andrea Ortiz Vélez y Carlos Enrique Echavarría Soto, le adeudaban al ICETEX para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 31 de mayo de 2019, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de $17´430.414, que comprendía $11.043.836, por concepto de saldo insoluto de capital, $3´116571, por concepto de otras obligaciones, 630493 por concepto de intereses corrientes y $2´639.512 **por intereses moratorios generados y no pagados por la demandada**.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios $ 2´639.512 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de $2´639.512 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera con su correspondiente discriminación.

3) Acreditará el pago de los valores de otras obligaciones que fueron asumidos por la parte actora e incorporados en el pagaré.

4) Indicará respecto de los intereses remuneratorios que fueron incorporados en el título valor, de que fecha a que fecho fueron liquidados, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de los demandados.

5) Señalará los correos electrónicos donde recibirán notificaciones los demandados, lo anterior de conformidad al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y aportará los respectivos documentos provenientes de los demandados (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstos, según lo dispuesto al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Hernández Rivera, dicho e-mail.

6) El valor del pagaré debía ser pagado al ICETEX, en sus oficinas de Medellín, pero el título fue endosado en propiedad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que explicara por qué invoca como regla de competencia la atinente al lugar de cumplimiento de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef216337adad471e5cfd770f70737993328b7dec661b954bdb711d222627d599**
Documento generado en 17/09/2020 10:23:42 a.m.